Mensaje 103

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 2382

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2026/0294/ES

Retransmisión de las observaciones de un Estado miembro (Austria) (artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535). Estas observaciones no amplían el plazo de statu quo.

MSG: 20262382.ES

1. MSG 103 IND 2026 0294 ES ES 15-09-2026 27-08-2026 AT COMMS 5.2 15-09-2026

2. Austria

3A. Bundesministerium für Wirtschaft, Energie und Tourismus
Abteilung II/8
A-1010 Wien, Stubenring 1
E-Mail: not9834@bmwet.gv.at

3B. Bundesministerium für Wirtschaft, Energie und Tourismus
Abteilung II/8
A-1010 Wien, Stubenring 1

4. 2026/0294/ES - SERV - Servicios de la sociedad de la información

5. artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535

6. Austria desea formular las siguientes observaciones sobre el anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible de España:

El proyecto de ley español consta de tres artículos y varias disposiciones adicionales. El primer artículo se refiere a la modificación de la Ley n.º 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que transpone parcialmente la Directiva (UE) 2024/825 (Empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, Directiva EmpCo), que, entre otros cambios, modifica la Directiva 2005/29/CE (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales, DPCD). Sin embargo, el proyecto de ley español también define ciertas prácticas comerciales como desleales o engañosas en todas las circunstancias. En nuestra opinión, dichas definiciones concretan indebidamente la cláusula general recogida en los artículos 5 y siguientes de la DPCD, contradiciendo así el principio de plena armonización consagrado en las citadas directivas.

Según el artículo 27, apartado 10, del proyecto de ley, se reputan engañosas las prácticas que consisten en la utilización de un sistema de precios dinámicos para la comercialización de bienes o servicios que se entreguen o presten en una fecha concreta sin informar previamente al consumidor de la utilización de dicho sistema para el mismo producto en la misma fecha, así como del precio mínimo y máximo al que se va a ofertar y su evolución completa en el tiempo desde el inicio de la comercialización hasta la fecha de entrega o prestación. Dicha práctica debe calificarse de práctica comercial de las empresas en sus relaciones con los consumidores (B2C) en el sentido del artículo 2, letra d), de la DPCD, ya que constituye un comportamiento de un comerciante directamente relacionado con la venta de un producto a los consumidores. Las prácticas comerciales B2C están reguladas por la Directiva sobre prácticas comerciales desleales (DPCD) de manera totalmente armonizada, lo que significa que los Estados miembros no pueden adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Directiva, ni siquiera con el objetivo de alcanzar un mayor nivel de protección de los

consumidores, a menos que así lo permita la propia Directiva (véanse también las Orientaciones sobre la interpretación y aplicación de la Directiva 2005/29/CE, C/2021/9320, 29 de diciembre de 2021, y la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2017, Europamur Alimentación, C-295/16, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada). Sin embargo, una disposición como la contenida en el artículo 27, apartado 10, del proyecto de ley español no está cubierta por la DPCD, ni por la Directiva (UE) 2024/825, ni por ningún otro acto jurídico pertinente de la Unión [por ejemplo, el contenido de la disposición tampoco está cubierto por las facultades reguladoras concedidas a los Estados miembros en relación con los «patrones oscuros» en el ámbito de los servicios financieros en virtud del artículo 16 sexies de la Directiva 2011/83/UE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2023/2673]. Por lo tanto, la práctica establecida en el artículo 27, apartado 10, del proyecto infringe el principio de plena armonización establecido en la DPCD, y debe considerarse una vulneración del Derecho de la Unión. Además, la disposición también se considera críticamente a la luz de la Ley de equidad digital (DFA) anunciada por la Comisión Europea, ya que puede anticipar el contenido de dicha legislación.

Independientemente del alcance de la notificación, cabe señalar asimismo que el proyecto de ley español contiene otras especificaciones de la cláusula general relativa a la prohibición de las prácticas comerciales engañosas que no se ajustan al principio de armonización total establecido en la Directiva sobre prácticas comerciales desleales.

En primer lugar, en virtud del artículo 27, apartado 11, del proyecto de ley, se consideran prácticas engañosas aquellas que proporcionen a los consumidores o usuarios información engañosa sobre el comportamiento medioambiental o social del producto o servicio, o sobre factores que afecten a su vida útil. Esto incluye, en particular, las prácticas mencionadas en las letras a) a l).

De conformidad con el artículo 27, apartado 11, letra d), del proyecto, se considerarán engañosas las declaraciones relativas al bienestar animal que puedan generar expectativas entre los consumidores y que vayan más allá de los beneficios derivados de los productos comercializados, así como las prácticas en las que se utilicen imágenes en el envase de productos de origen animal que no sean neutras ni reflejen el sistema de producción utilizado. El bienestar animal debe considerarse una característica social de un producto en el sentido de la Directiva (UE) 2024/825 [véase el considerando 3 de la Directiva (UE) 2024/825]. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales (DPC), modificada por la Directiva (UE) 2024/825, que se transpone en el artículo 5, apartado 1, letra b), del proyecto de ley, no se debe inducir a error a los consumidores basándose en sus características sociales, en la medida en que ello les induzca a tomar una decisión comercial que, de otro modo, no habrían tomado (evaluación caso por caso). Una prohibición general de la publicidad engañosa (sin una evaluación caso por caso) relacionada con aspectos sociales como el bienestar animal, sujeta a determinadas condiciones, no está contemplada en la Directiva sobre prácticas comerciales desleales y, por lo tanto, contraviene su principio de armonización plena.

De conformidad con el artículo 27, apartado 11, letra j), del proyecto de ley, se consideran engañosas aquellas prácticas que inducen a error a los consumidores haciéndoles creer que sus productos no pueden repararse porque hayan sido reparados o revisados previamente por un reparador independiente o por el propio usuario final, o basándose en afirmaciones falsas de que dicha reparación o revisión conlleva riesgos para la seguridad. A pesar de que se trata de una práctica indeseable, que además puede constituir una práctica engañosa en el sentido de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales (véase el considerando 19 de la Directiva (UE) 2024/1799), una prohibición per se, como la prevista en el proyecto de ley español, sin una evaluación caso por caso, también contraviene el principio de armonización plena.

Además, el artículo 5, apartado 6, del proyecto de ley español define como forma de engaño la promoción de productos o servicios por parte de creadores de contenidos en plataformas y redes sociales, sin que se revele explícitamente su carácter comercial. La legislación de la UE ya establece que no se debe falsear el carácter comercial de los contenidos (véanse, por ejemplo, el punto 11 del anexo I y el artículo 7, apartado 2, de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales; así como la letra a) del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior). Por lo tanto, la disposición del proyecto de ley español especifica como

engañosas aquellas prácticas que ya están clasificadas como tales en virtud de la legislación plenamente armonizada de la UE. En la medida en que el ámbito de aplicación de la disposición del proyecto de ley vaya más allá de lo establecido en la legislación de la UE, esto constituye asimismo un incumplimiento de la armonización total de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales (y, en su caso, de la armonización total y del principio del país de origen de la Directiva 2000/31/CE, así como de la Ley de Servicios Digitales y del Reglamento (UE) 2022/2065).

En resumen, cabe concluir, por tanto, que el artículo 27, apartados 10 y 11, letras d) y j), y el artículo 5, apartado 6, del proyecto de ley español contradicen la DPCD y, por lo tanto, deben rechazarse.

Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu